



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00261-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00261-00
Demandante	JESUALDO AMRTINEZ ORTEGA Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	004
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **JESUALDO MARTINEZ ORTEGA**, en nombre propio y en representación de los menores **JESUS DAVID, DANIEL DE JESUS y JUAN DE DIOS MARTINEZ ROMERO, ALIS PATRICIA ROMERO MONTESINO, PABLO MARTINEZ UTRIA, ANA PATRICIA MARTINEZ ORTEGA, WADYS ENRIQUE MARTINEZ ORTEGA, INELDA ESTHER MARTINEZ ORTEGA, NOELIA ESTHER MARTINEZ ORTEGA, JOE ENRIQUE MARTINEZ ORTEGA, ROSA ISABEL GELIS ORTEGA, LUIS CARLOS FLOREZ ORTEGA, VICTOR ALFONSO BELLIDO ORTEGA y MANUEL SALVADOR MARTINEZ ROMAN** a través de su apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por la privación de la libertad del señor **JESUALDO MARTÍNEZ ORTEGA**, cuya absolución fue declarada en sentencia de 26 de julio de 2018; tomando en cuenta que el agotamiento de requisito de procedibilidad¹ de la conciliación prejudicial interrumpió dicho término con la solicitud radicada el 10 de julio de 2019 (fl. 72), siendo presentada la demanda el 22 de noviembre de 2019 (fl.1), dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

Obra a fl. 72 la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial a fls.68 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

Derecho de postulación. Se observa que el Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco presenta demanda y pide perjuicios, entre otros, a favor del señor **MANUEL SALVADOR MARTINEZ ROMAN**, pero no obra poder alguno otorgado por dicho señor a favor del Dr. Barrios Orozco. Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

¹ Constancia expedida en 18 de septiembre de 2019





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00261-00

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso, poder que en todo caso debe ser especial y presentado personalmente conforme al art. 74 del C. G.P. Que reza:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, si se quiere demandar en nombre del señor MANUEL SALVADOR MARTINEZ ROMAN, es necesario que aporte el poder presentado personalmente por el poderdante.

lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE




Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00261-00

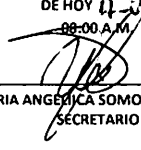
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mi septimo dia 3.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 República de Colombia **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 2 DE HOY 11-07-2019 A LAS 08:00 A.M.

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00251-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00251-00
Demandante	JAIRO QUIROZ TORRES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	455
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAIRO QUIROZ TORRES**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C.P.A. CA

A fl.26 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57¹ (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

¹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00251-00

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: *"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."* (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAIRO QUIROZ TORRES**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No.

1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 4





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00251-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin recibo de la C. 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO
	ADMINISTRATIVO DE
	CARTAGENA
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 12:01 A LAS 08:08 A.M.</p>	
<p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00262-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00262-00
Demandante	ALONSO MARIÑO VILLAMIZAR
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto interlocutorio No.	003
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **ALONSO MARIÑO VILLAMIZAR**, a través de su apoderado Dr. Álvaro Méndez Rosario, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que los actos demandados se refieren a la reliquidación de una prestación periódica (asignación de retiro), por lo que en los términos del art. 164 numeral 1º literal c) del C de P.A., puede demandarse en cualquier tiempo.

No se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A. por cuanto el litigio comprende derechos ciertos e indiscutibles que por ser laborales son irrenunciables.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia, no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALONSO MARIÑO VILLAMIZAR**, a través de su apoderado Dr. Álvaro Méndez Rosario contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00262-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Álvaro Méndez Rosario como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 10:41:20 A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>
--	---





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00259-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00259-00
Demandante	ASTRID MARGARITA TORRES BRIEVA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	463
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ASTRID MARGARITA TORRES BRIEVA**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C P.A. CA

A fl.26 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57¹ (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

¹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00259-00

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ASTRID MARGARITA TORRES BRIEVA**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00259-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin embargo con 3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 11-07-2019 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00256-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00256-00
Demandante	ANSELMO DE JESUS LAMBRAÑO VILLADIEGO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto interlocutorio No.	462
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANSELMO DE JESUS LAMBRAÑO VILLADIEGO**, a través de su apoderado Dr. Álvaro Méndez Rosario, contra el **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.-

Verificado el expediente se observa a folio 23 certificación de la última unidad donde prestó servicios el señor ANSELMO DE JESUS LAMBRAÑO VILLADIEGO, y según la cual se hace constar que el último lugar o última unidad de prestación de servicios del demandante fue en la unidad BEIM1-BATTALON DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERIA DE MARINA No. 1 COVEÑAS-SUCRE, por lo que este despacho no sería la competente territorialmente para conocer de la presente demanda.

Lo anterior por cuanto la competencia territorial se determina con base en el artículo 156 del CPACA que es del siguiente tenor:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. ..."
(Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta la certificación a folio 23, el último lugar de prestación de servicio fue Coveñas Sucre, configurándose así una falta de competencia en este despacho para conocer del presente asunto, toda vez que conforme al numeral 3° del art. 156 del CPACA citado, el competente serían los Jueces Administrativos de Sincelejo, Sucre.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo (reparto), conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

"Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00256-00
RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo (reparto) para su conocimiento.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 2	DE HOY <i>11-07-2019</i> A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00221-00
DEMANDANTE	JOSÉ EDUARDO AGAMEZ BALLESTAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	658
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 913 a 916 del apoderado de la parte demandada interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2019¹, notificada por correo electrónico el 03 de diciembre de 2019², a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

De otra parte, obra a folio 916 poder de sustitución por lo que ha de reconocerse personería jurídica al apoderado sustituto, Dr. Álvaro Castro Negrete.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día **07 de febrero de 2020, a las 02:00 p.m.** La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ Fls.888-907.

² Fls.908-912.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


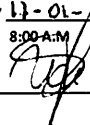
Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00221-00

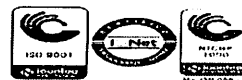
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Álvaro Castro Negrete, como apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al poder de sustitución que obra a folio 916 de la apoderada principal ya reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>2</u> DE HOY <u>11-01-2010</u> A LAS <u>8:00 A.M</u>  MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p> <p>FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017</p>





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00254-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00254-00
Demandante	ANDRES TERAN FERIA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	453
Asunto	Impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANDRES TERAN FERIA**, a través de apoderado judicial Dr. David Fernando Chávez Herazo, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

Se tiene que en la demanda presentada se pretende se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 así como consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su condición de empleado de la rama judicial como Escribiente de un Juzgado.

Siendo la suscrita juez de la República funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial en los mismos términos y condiciones que la devengaba por el demandante (difiere el monto), y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del CGP., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de un empleado de la Rama Judicial respecto de la bonificación judicial que devenga la suscrita en los mismo términos y condiciones aunque diferente monto, al desempeñarme como Juez Administrativo desde el 01 de mayo de 2009, por lo que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00254-00

fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado, remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.,

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ANDRES TERAN FERIA, a través de apoderado judicial Dr. David Fernando Chavez Herazo, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-

SEGUNDO: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

TERCERO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto despacho judicial que se sigue en turno.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 17-07-2017 A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p>	
<p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p> <p></p>	





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00542-00
DEMANDANTE	NORVELIS ESTHER MARTINEZ
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	657
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito allegado el 06 de diciembre de 2019¹, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019², por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante y demás partes por medio de correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de este despacho fue presentado oportunamente (vencía el 18 diciembre de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, razón por la cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 25 de noviembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ Fls. 246-252.

² Fls. 233-241.

³ Fls. 242-245.





RESUELVE:

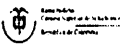
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

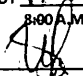
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 2 DE HOY 17-01-2020 A LAS
8:00 A.M


MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00134-00
DEMANDANTE	MARIBEL PEREZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA, ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS-COMFAMILIAR EPS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	660
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho lo siguiente:

Dentro del presente proceso obran memoriales visibles a folios 536 a 549 y 550 a 554 suscritos por los Dres. VIRGILIO ESCAMILLA ARRIETA y FABO ANDRES CERPA GUARIN, como apoderados de las entidades demandadas ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS y COMFAMILIAR EPS, respectivamente, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2019¹, notificada por correo electrónico el 15 de noviembre de 2019², a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto

De otra parte, obra a folio 555 poder otorgado por el Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar –COMFAMILIAR, al Dr. Fabio Andrés Cerpa Guarín, a quien se le reconocerá personería jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 07 de febrero de 2020, a las 09:00 A.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado

¹ Fls.459-520.

² Fls. 521-535.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00134-00


electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Fabio Andrés Cerpa Guarín, como apoderado de la demandada Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar –COMFAMILIAR, conforme a poder a folio 555.

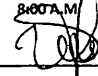
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García S.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 31-07-2017 A LAS
8:00 A.M.


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Version 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-005-2019-00204-00
Demandante	OSCAR NOGUERA PIÑA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	457
Asunto	Remite al juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cartagena por acumulación.

i. Antecedentes

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión de la demanda se advierte a fl. 295 solicitud de la parte demandante para que se envíe el proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena por acumulación, en razón a que una similar fue admitida en fecha 27 de septiembre de 2019 por ese Despacho Judicial.

-El Juzgado Décimo Administrativo mediante auto de 18 de diciembre de 2019 ordenó la acumulación del presente proceso al proceso 13001 33 33 010 2019 00199 00 **Demandante:** Josué Martínez Díaz. **Demandado:** Distrito de Cartagena

II. Consideraciones y decisión

La figura de la acumulación de procesos tiene por objeto que se reúnan dos o más procesos para que formen uno solo y se decidan en una misma sentencia, siempre y cuando se llenen los requisitos exigidos por el artículo 148 el Código general del proceso¹ que señala:

« ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

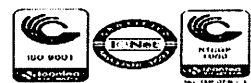
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

¹ Aplicable por disposición expresa del art. 306 de la ley 1437 de 2011 "Art. 306 En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00204-00**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. *Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.**(Negrillas y subrayas del Despacho*

En consecuencia, como el presente proceso aun no estaba admitido, ante la orden del Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cartagena proferida mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019², de acumular el presente asunto al proceso seguido bajo radicación No 13001 33 33 010 2019 00199 00 Demandante: Josué Martínez Díaz. Demandado: Distrito de Cartagena que cursa en dicho Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA, el cual ordena: "(...) Si el Juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. (...)", no queda otro camino que remitir el expediente para que sea tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en virtud de la acumulación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

² FI 299-304





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00204-00

1. **REMITIR** por secretaria el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 7 DE HOY 17-07-2017 A LAS
8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-0003-00

Cartagena de Indias D., T y C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-0003-00
DEMANDANTE	ELIO GOMEZ GONZALEZ Y OTROZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	015
ASUNTO	Traslado de solicitud de nulidad

Se observa que en fecha 18 de diciembre de 2019, fue presentado incidente de nulidad después de proferida la sentencia, por considerar que hubo una omisión en el proceso de notificación del estado electrónico No 54 de 20 de noviembre de 2019, correspondiente a la notificación del auto de 14 de noviembre de 2019 que citó audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, por lo que la entidad demandada no se dio por enterada de la citación a dicha audiencia y como no asistió a la diligencia se declaró desistido el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019. La causal de nulidad formulada se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

De conformidad con lo esbozado y teniendo en cuenta la oportunidad en que se presenta el incidente de nulidad, después de proferida la sentencia del proceso, atendiendo lo contemplado en el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 129 del C.G. del P., por remisión expresa del CPACA, el cual establece:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

(...)

El despacho , **RESUELVE**

PRIMERO: Dese traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 2	DE HOY 17-01-2020 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

Página 1 de 1





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00139-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00139-00
Demandante	FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTÍNEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DATT
Auto interlocutorio No.	006
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha veinte (20) de septiembre de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 48 del 25 de septiembre de 2019, según consta a folio 28, fue inadmitida la demanda porque no se individualizó y demandó el acto administrativo correcto, toda vez que se señaló como acto acusado la Resolución No 369076 de 28 de febrero de 2014, cuando de la actuación remitida por la entidad demandada a fl 23, correspondiente a los antecedentes administrativos se advierte que el comparendo No. 13001000000005802363 relacionado en los hechos de la demanda, en realidad dio lugar a la resolución No 56641 de 23 de octubre de 2013, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTÍNEZ.

Dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, por memorial de fecha 07 de octubre de 2019², la parte actora manifiesta subsanar la demanda, individualizando las pretensiones Y solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No 56641 de 23 de octubre de 2013, por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito a Fabian Enrique Llerena Martínez .

Se concluye en consecuencia que el demandante subsanó la demanda en debida forma en el defecto que se puso de presente en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Cartagena – DATT.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P se advierte que será carga del (los) demandantes(s) remitir al (los) demandado, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los

¹ Fl 28 y s.s.

² Fl. 32 y s.s.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00139-00

tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FABIAN ENRIQUE LLERENA MARTÍNEZ**, a través de su apoderada Dr. Julio Gustavo Torres Murillo, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA- DATT**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **DISTRITO DE CARTAGENA- DATT** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 13-01-2020 A LAS 08:00 AM.
[Signature]
MARIA ANGELICA SCHOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00176-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00176-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SEVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	010
Asunto	Resolver recurso de reposición

Para pronunciarse el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2019 se profirió auto excluyendo a Fiduciaria Bogotá y vinculando a la BBVA ASSET MANAGMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, en calidad de administrador y/o representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, en calidad de tercero interesado. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 50 de 18 de octubre de 2019.

-El apoderado de la parte demandante en fecha 21 de octubre de 2019, interpone recurso de reposición contra el auto referenciado (fl.153), al cual se dio traslado en 25 de noviembre de 2019 (f.155), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

"ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (.....)



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00176-00

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Conforme a lo anterior, si bien inicialmente pudiera considerarse improcedente el recurso de reposición, por cuanto la parte demandante se refiere a la decisión de vinculación de un tercero, decisión contra la cual en los términos del art. 226 citado haría procedente la apelación; sin embargo, el recurso se presenta contra el auto de sustanciación No. 569 en el cual se dispone el cambio o sustitución de la Fiducia por cuanto inicialmente se había vinculado a Fiduciaria Bogotá como administrador y vocero y representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, que ya había sido previamente vinculada en el auto admisorio de 24 de octubre de 2018 y que no es la decisión que se impugna.

En consecuencia, resulta procedente el recurso de reposición, por no estar enlistado entre los autos apelables el que sustituye a un tercero vinculado.

Ahora en cuanto a la oportunidad, se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318¹ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente interpuso el recurso en oportunidad, por cuanto fue que fue notificado el 18 de octubre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 21 de octubre de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: Se argumenta por el apoderado que del análisis de las pretensiones de la demanda se puede verificar que lo que pretende es atacar la sanción que le impuso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que ninguna de las razones y motivos que se discuten puedan ser rebatidos, revaluados o coadyuvados por el representante del patrimonio autónomo; y de accederse a las pretensiones ordenando la devolución de dinero, precisa que la multa no se ha

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00176-00

pagado y aunque lo hubiera sido, así la multa no podría hacer parte de dicho patrimonio por no corresponder a las que la ley autorizo para esos efectos.

Reitera que la demanda es contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y solo contra ella debía agotar el requisito de procedibilidad. Que como el objeto del proceso es exclusivamente determinar si se encuentra ajustada a derecho o no la sanción impuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A. E.S.P., no es necesaria la intervención procesal del BBVA ASSET MANAGMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA porque considera no es posible que lo afecte algo de las resultas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de antemano señala el despacho que no se repondrá la decisión ya que tal y como se señala en el auto recurrido, la decisión de vinculación como tercero interesado en las resultas del proceso de la Fiduciaria fue fundamentada en el auto admisorio de la demanda de 24 de octubre de 2018 (fl.80) en el cual se consideró lo siguiente:

“(…)

De otra parte, conforme lo previsto en la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 -2010, en su artículo 103, y antes en la ley 812 de 2003 (Art. 132), 1450 de 2011 y 1753 de 2015, los recursos que se recauden por la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios se destinarán al Fondo Empresarial que administra la Superservicios, que actualmente tiene como vocera y administradora a FIDUCIARIA BOGOTA S.A.. Siendo el Fondo Empresarial allí creado, un Patrimonio Autónomo administrado actualmente por la Fiduciaria Bogotá S.A.

Como quiera que las pretensiones de la demanda están orientadas a la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción de multa, y en el restablecimiento del derecho se pretende que la entidad demandante no estaría obligado al pago de la misma, considera el Despacho con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, vincular como tercero interesado a FIDUCIARIA BOGOTA S.A, como vocera y administradora del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en razón al interés directo que tendría en las resultas del proceso (...)”

Decisión que fue notificada a la parte demandante en estado 81 de 29 de octubre de 2018 y contra la cual no interpuso recurso alguno el ahora recurrente. Y en tal decisión el despacho se fundamentó la necesidad de vinculación en ese entonces de la Fiduciaria Bogotá S.A., conforme lo previsto en la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006 -2010, en su artículo 103, y antes en la ley 812 de 2003 (Art. 132), 1450 de 2011 y 1753 de 2015, según las cuales los recursos que se recauden por la imposición de sanciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios, se destinarán al Fondo Empresarial, por lo que no le asiste razón al recurrente conforme a dicha normatividad en decir que los dineros recaudados por la multa impuesta en los actos demandados no podrían hacer parte del Patrimonio autónomo, máxime si de la demanda no es posible establecer si la multa se había pagado o no.

Así las cosas, la decisión recurrida lo que trata es de una medida de saneamiento adoptada por el cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, que ya no estaría a cargo de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A sino en cabeza de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda; sin que ello implique, como mal lo entiende el recurrente, que a dicho Patrimonio se le esté dando la calidad de parte que implique la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, cuando de lo que se trata, se reitera, es aplicar una medida adoptada conforme al art. 171 del CPACA numeral 3º que exige la notificación de terceros con tengan intereses directo en el resultado del proceso, e interés que sí existe en razón a que la Fiduciaria son los administradores y voceros de los dineros que se recauden por parte de la demandada con ocasión de la multa



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00176-00



impuesta en la resolución No. 20178000193725 de 10/05/2017 y SSPD 20188000011725 de 2018/02/16 y el objeto del proceso es la legalidad o no de la misma, lo que podría acarrear su no pago o devolución, y que para el Despacho no implica necesariamente que deba tratarse siempre de una eventual afectación. Por lo que no se repondrá la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto de 10 de octubre de 2019, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>2</u>	DE HOY <u>17-01-2020</u> A LAS 08:00 A.M.
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00190-00
DEMANDANTE	YESSID FIGUEROA EMALIANI Y OTROIS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	016
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019 (fls 50-59 cuaderno de segunda instancia) revocó la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho que había negado las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019 (fls 50 a 59 cuaderno de segunda instancia) revocó la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 12-01-2020 A LAS 8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00113

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00113-00
Demandante	CONSTRUCTORA CL & CIA LTDA
Demandado	CORVIVIENDA
Auto interlocutorio No.	009
Asunto	Resolver sobre concesión de recurso

De la actuación procesal se destaca:

-Mediante los autos interlocutorios No. 414, 415 y 416 de 28 de noviembre de 2019¹, notificados el 09 de diciembre de 2019 en estado electrónico No. 56, y en obediencia al superior que en providencia de 5 de junio de 2019 declaró la nulidad del auto de 21 de agosto de 2018, este despacho decidió nuevamente, en providencias separadas, no acceder a la solicitud presentada por la demandada de llamamiento en garantía de SOLUCIONES TECNICAS DE INGENIERIA SOLTING LTDA, de los señores ELVIA CABALLERO AMADOR y CARLOS PEREZ OÑATE.

-Contra las anteriores decisiones la apoderada de la parte demandada mediante sendos memoriales de fecha 10 de diciembre de 2019 f. 294 ss, presentó recurso de apelación al cual se le dio se le dio traslado conforme al art. 242 del CPACA (fl.352).

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso interpuesto, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes disposiciones del CPACA:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

¹ Fl. 280 y ss cdno p/pal



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00113

Por su parte de forma expresa y especial el art. 226 del CPACA señala:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Visto lo anterior, por ser procedente la apelación contra el auto que niega la intervención de terceros, se concederá en el efecto suspensivo la apelación interpuesta contra las tres providencias de fecha 28 de noviembre de 2019 que negaron la solicitud de llamamiento en garantía de SOLUCIONES TECNICAS DE INGENIERIA SOLTING LTDA, de la señora ELVIA CABALLERO AMADOR y del señor CARLOS PEREZ OÑATE, presentadas por Corvivienda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, presentados contra los autos interlocutorios No. 414, 415 y 416 de 28 de noviembre de 2019, que negaron la intervención de terceros, en particular los llamamientos en garantía de SOLUCIONES TECNICAS DE INGENIERIA SOLTING LTDA, de la señora ELVIA CABALLERO AMADOR y del señor CARLOS PEREZ OÑATE.
2. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que surta la segunda instancia.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 11-DI-2019 A LAS 08:00	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-31-005-2002-00394-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-31-005-2002-00394-00 (cuaderno de medidas cautelares)
Demandante	MARTIN BARRIOS PEREZ
Demandado	MUNICIPIO DE TURBANA
Auto de interlocutorio No.	008
Asunto	-Resolver recurso de reposición y subsidio apelación

I. Antecedentes

En el presente asunto por auto de fecha 26 de agosto de 2019, f.177, notificado en estado No.43 de 28 de agosto de 2019, se decidió no acceder a la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el Banco de Bogotá presentado por la parte demandante.

Contra esta decisión la parte demandante mediante memorial de 2 de septiembre de 2019 (fl 182ss.) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al que se le dio traslado conforme los artículos 242 y 244 del CPACA (fl. 184), venciendo el 10 de octubre de 2019.

II. Consideraciones y decisión

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

Ante todo cabe señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo, por remisión expresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dichos procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudir a dicha normativa.

El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala en sus arts. 318 y s.s.:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



Radicado No. 13-001-33-31-005-2002-00394-00

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición.

Ahora en cuanto a la oportunidad la norma citada señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que se advierte que el recurrente interpuso el recurso en oportunidad en razón a que el auto objeto del recurso fue notificado 28 de agosto de 2019 y el recurso fue interpuesto el 2 de septiembre de mismo año.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Del recurso: La parte accionante en síntesis señala que el Banco de Bogotá no ha retenido suma alguna al Municipio demandado, pese a que la medida cautelar de embargo viene ordenada desde el año 2014 y desde el 06 de agosto de 2015 el mismo Banco dispuso que había hecho efectivo la medida correspondiéndole el turno 3 para ser atendido.

Que dentro de las cuentas que tiene el Municipio de Turbana en el Banco de Bogotá está la No. 204-60129-8 correspondiente al impuesto predial, que es embargable.

Que no es cierto que el Banco de Bogotá no hay incurrido en desacato porque considera es imposible que por ejemplo en la cuenta No. 204-60129-8 desde el año 2014 no se haya depositado suma alguna. Y que el Despacho teme es ejercer las facultades judiciales para obligar a la entidad financiera a cumplir las órdenes impartidas.

Frente a los argumentos del recurso advierte el Despacho que el recurrente interpone el recurso haciendo abstracción de los fundamentos de la decisión que impugna, ciñéndose a reiterar su petición planteando unos nuevos argumentos por los que considera debe abrirse incidente de desacato al Banco de Bogotá, lo cual no es procedente en sede de recurso que lo que debe hacer es contraponer los argumentos por los cuales no se acepta la motivación del auto recurrido, y sin debatir la decisión ya tomada se hace imposible para el Despacho desatar de fondo el recurso frente a la reiteración de la solicitud y a unas consideraciones personales que en el fondo se está planteando en el escrito de la parte recurrente.

Sin embargo, se reitera que no le es dable al Despacho presumir la mala fe de la entidad Bancaria contrariando la disposición constitucional del artículo 83. Adicionalmente no se ha aportado prueba siquiera sumaria de que las cuentas legalmente embargables que fueron objeto de la medida cautelar en este asunto y sobre las cuales el Despacho entiende, conforme al oficio remitido por el Banco de Bogotá desde el 06 de agosto de 2015, se tomó nota correspondiéndole el turno 3, se hayan retenido recursos y estos se hayan puesto a disposición de otra autoridad judicial; sin que la medida decretada por este Despacho impida que otro Juzgado posteriormente decrete una medida cautelar y el banco atienda la misma conforme a los turnos, en caso de que recaigan sobre una misma cuenta.



Radicado No. 13-001-33-31-005-2002-00394-00

Advierte el Despacho que lo que se acreditó por el recurrente cuando solicitó el inicio del trámite incidental es que el Juzgado Octavo Administrativo había decretado una medida cautelar, lo cual es ajeno a este proceso, pero no se observa que se hayan retenido recursos embargables, sino todo lo contrario los oficios aportados dan cuenta de que el banco señala al Juez su inembargabilidad según lo manifestado por el Municipio y la existencia de un acuerdo de pago con el Municipio para que le entreguen unas sumas retenidas de una cuenta NO. 204780852, cuya inembargabilidad tal y como se dijo en la providencia recurrida, ya se había definido en este proceso en la providencia de 8 de mayo de 2019 (fl.149); sin que lo que pase en otro proceso y a instancias de otro Despacho determine en alguna forma la decisión que deba tomarse en este proceso y por esta autoridad judicial que conserva autonomía judicial para decidir los asuntos. Y se reitera en el presente proceso no se especifican cuentas pero si se deja claro que la medida recae sobre los dineros que no gocen de inembargabilidad conforme a la ley, sin que ello signifique que se esté tratando de proteger a la entidad en desmedro de los derechos de la personas que legítimamente tiene una acreencia, sino de propender por tratar de conserva el equilibrio entre el interés legítimo del particular y la consecución de los fines del interés general.

En consecuencia, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirma el proveído recurrido. Y concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por cuanto conforme al art. 321 del C.G del P. es apelable el auto "(...) 5. *Que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*" y la decisión recurrida se trata de una negativa de apertura de incidente de desacato.

En cuanto al efecto se precisa que conforme al art. 323 del C.G del P. el mismo se concederá en efecto devolutivo, por lo que conforme al art. 324 del C.G del P. la parte demandante deberá suministrar las expensas necesaria en un término de cinco (05) días so pena de que se declare desierto para la reproducción de **la demanda, mandamiento de pago, auto de seguir adelante la ejecución y todo el cuaderno de medidas cautelares incluyendo la presente providencia.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 26 de agosto de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de agosto de 2019, presentado por la parte ejecutante.

TERCERO: Se ordena al apelante so pena de declaratoria de recurso desierto, sufragar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, los costos de reproducción de las copias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, a fin de surtir el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.


CUARTO: Cumplido lo anterior oportunamente, remítase la copia del expediente al Honorable Tribunal, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-31-005-2002-00394-00


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia **JUZGADO QUINTO
 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 2 DE HOY 19-07-2017 A LAS
 08:00 A.M.**



**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA**

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00075-00

Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00075-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA VEGA BOLAÑOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	012
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 09 de abril de 2018 y admitida mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019.¹

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 16 de agosto de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2019³ de forma electrónica y físicamente mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2019⁴ de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 11 de diciembre de 2019⁵.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Publico, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Fl 31-32

² Fl. 53-58.

³ 59-116.

⁴ Fl 117-192.

⁵ Fl 143-146.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00075-00

1. Convocase a la parte demandante SANDRA PATRICIA VEGA BOLAÑOS, representada por la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, a la parte demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 18 de febrero de 2019 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMG de conformidad con el poder general conferido a través de escritura pública y a la Dra. MAYERLI CAMARGO SANDOVAL como apoderada sustituta de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

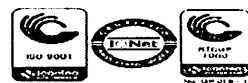
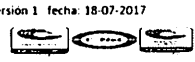
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 18-02-2019 A LAS
9:00 A.M.


MARÍA ANGÉLICA SOMÓZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00183-00
DEMANDANTE	EDER MIGUEL COGOLLO CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	011
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede se observa visible a folio 449 a 462 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 18 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, y remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ FI 432-442.

² Como quiera que fue notificada electrónicamente el 15 de noviembre de 2019 el plazo vencía el 29 de noviembre de 2019.



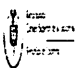
**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00183-00
RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, presentado por el apoderado de la parte demandante.

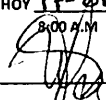
SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

en sede de la G. 3.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 17-01-2020 A LAS
8:00 P.M.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00218-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR PADILLA FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	013
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2018, repartida el 1º de octubre y admitida mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018.¹

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 23 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2019³ de forma extemporánea, pues el término fenecía el 14 de agosto de 2019.

De las excepciones propuestas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 24 de octubre de 2019⁴.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **JULIO CESAR PADILLA FLOREZ**, representada por la **Dr. OSCAR DAVID GOMEZ DEL VALLE**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO**

¹ Fl 27-28.

² Fl. 35-39.

³ 40-59.

⁴ Fl 60.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00218-00

DE EDUCACIÓN- FOMAG al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 12 de febrero de 2019 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – FOMG de conformidad con el poder general conferido a través de escritura pública y a la Dra. LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA como apoderada sustituta de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 12-02-2019 A LAS
8:00 A.M

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00222-00
DEMANDANTE	JESURYS DEL CARMEN GIL DAVILA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	014
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho lo siguiente:

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 137 a 138 suscrito por la Dra. PAMELA ACUÑA PEREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandada interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2019 y través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

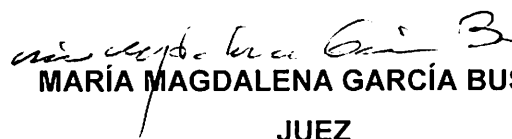
Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

RESUELVE


PRIMERO: Cítese a las partes, a audiencia de conciliación para el día 14 de febrero de 2020 a las 09:00 A.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

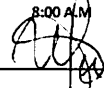

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ





 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 7 DE HOY 17-01-2010 A LAS
8:00 A.M



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00171-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00171-00
Demandante	GREGORIA PATRICIA CASTRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	007
Asunto	DECIDE SOBRE ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha (16) de octubre de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 50 del 18 de octubre de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 1262 respaldo, fue inadmitida la demanda.

Fue advertido en el referido auto lo siguiente:

1. Ausencia de poderes de las siguientes personas: KELEN VERGARA CASTRO, KATHY MILENA COHEN CASTRO, BRENDA LIZTH ARIZA MESA, XILENA JUDITH ARIZA MEZA, LUIS JOSE MONTES MARQUEZ, ANGIE VALERIA SUAREZ SERRANO, quienes para la fecha de presentación de la demanda ya contaban con mayoría de edad.

2. Ausencia de presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del CGP de los siguientes: FRANCISCO MIGUEL VERGARA MORALES, YOLIMA VERGARA MORALES, ANTONIO LAMBRAÑO NARVAEZ, DELSI J. CASTRO TORRES, EMERSON CASTRO TORRES, LUIS CASTRO TORRES, BEIRA FLOR LOPEZ URUETA, GREISY ESTER LOPEZ URUETA, ROSALIA DEL CARMEN URUETA TORRES

3. Ausencia de copia auténtica de registro civil de los menores para acreditar patria potestad para su representación legal y judicial de los siguientes: SERGIO LUIS ARIZA MEZA, DANIEL FELIPE SERRANO MARQUEZ, MARCELA SOFIA MONTES MARQUEZ, JUAN ESTEBAN MONTES MARQUEZ, LUISA FERNANDEZ DIAZ MARQUEZ.

Pues bien mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2019³ vía electrónica y 31 de octubre de 2019 de forma física⁴ la parte demandante sobre los defectos anotados manifestó lo siguiente:

¹ FI 1261-1262.

² FI 1267-1271.

³ FI 1263-1266.

⁴ FI 1275-1276.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00171-00

"(...) me permito desistir de la intención de otorgar los poderes a que hace referencia su Despacho y que corresponde a las siguientes personas:

KELEN VERGARA CASTRO, KATHY MILENA COHEN CASTRO, FRANCISCO MIGUEL VERGARA MORALES, YOLIMA VERGARA MORALES, ANTONIO LAMBRAÑO NARVAEZ, DELSI J. CASTRO TORRES, EMERSON CASTRO TORRES, LUIS CASTRO TORRES, BEIRA FLOR LOPEZ URUETA, GREISY ESTER LOPEZ URUETA, ROSALIA DEL CARMEN URUETA TORRES, SERGIO LUIS ARIZA MEZA, BRENDA LIZTH ARIZA MESA, XILENA JUDITH ARIZA MEZA, DANIEL FELIPE SERRANO MARQUEZ, LUIS JOSE MONTES MARQUEZ, MARCELA SOFIA MONTES MARQUEZ, JUAN ESTEBAN MONTES MARQUEZ, LUISA FERNANDEZ DIAZ MARQUEZ, ANGIE VALERIA SUAREZ SERRANO, dado que al momento de cumplir dentro del término otorgado para cumplir con estos requisitos no cuento con tales documentos y presencia de mis poderdante." (Sic).

En el anterior sentido y como quiera que se desistió de la demanda frente a todos los mencionados se rechazará la demanda frente a estos por no subsanar el defecto anotado y se dispondrá la admisión frente a los demás demandantes como quiera que no se señaló defectos susceptibles de ser subsanados.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., se advierte que será carga del (los) demandantes(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente a las siguientes personas: KELEN VERGARA CASTRO, KATHY MILENA COHEN CASTRO, FRANCISCO MIGUEL VERGARA MORALES, YOLIMA VERGARA MORALES, ANTONIO LAMBRAÑO NARVAEZ, DELSI J. CASTRO TORRES, EMERSON CASTRO TORRES, LUIS CASTRO TORRES, BEIRA FLOR LOPEZ URUETA, GREISY ESTER LOPEZ URUETA, ROSALIA DEL CARMEN URUETA TORRES, SERGIO LUIS ARIZA MEZA, BRENDA LIZTH ARIZA MESA, XILENA JUDITH ARIZA MEZA, DANIEL FELIPE SERRANO MARQUEZ, LUIS JOSE MONTES MARQUEZ, MARCELA SOFIA MONTES MARQUEZ, JUAN



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00171-00

ESTEBAN MONTES MARQUEZ, LUISA FERNANDEZ DIAZ MARQUEZ, ANGIE VALERIA SUAREZ SERRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por GREGORIA PATRICIA CASTRO TORRES, BRAULIO SEGUNDO COHEN ZABALA, PABLO EMILIO BENAVIDES TAPIA, LEONEL ENRRIQUE TORRES PEDROZA, NESTOR ENRRIQUE TORRES SIERRA, PEDRO PABLO QUIROZ ARRIETA, NESTRA ESTHER MENA ARIAS, JOSE JOAQUIN GOMEZ DIAZ, ANA ZENaida PADILLA BOSSIO, FREDIS ALFONSO ARIAS, NALCY DEL CARMEN TORRES CASTROS, YOELIS MARIA ARIAS TORRES; YEFERSON ARIAS TORRES, LUIS MIGUEL ARIAS TORRES, MERLIS CANDELARIA ARIAS TORRES, ANGEL MIGUEL VERGARA RAMIREZ, YARLY MARGOTH VERGARA MORALES, KAREN MARGARITA VERGARA MORALES, , Y LUIS ANGEL VERGARA MORALES, NESTOR ENRRIQUE TORRES CASTRO, JOSE JOAQUIN GOMEZ SANCHEZ, Y MARIA INES GARRIDO MARTINEZ, RAMIRO RAFAEL TORRES ARIAS, Y JULIA ROSA GOMEZ SANABRIA, CARLOS DANIEL TORRES GOMEZ ; MANUEL EDUARDO TORRES GOMEZ, CARLOS TORRES GOMEZ , JAMER DAVID TORRES GOMEZ, JENNIS MARGOTH TORRES GOMEZ, CARMEN SOFIA TORRES GOMEZ, MANUEL FRANCISCO LAMBRAÑO MON, Y OMAIRA ESTER NARVAEZ MENA, TOMAS ENRRIQUE LAMBRAÑO NARVAEZ, Y ESTEFANY LAMBRAÑO NARVAEZ, JESUS MANUEL LAMBRAÑO NARVAEZ, Y VIRNOY LAMBRAÑO NARVAEZ, LISETH MARGARITA CARDENAS QUIROZ, ANDRY MICHEL CARDENAS QUIROZ; NELIS MERCEDES QUIROZ MADRID, PEDRO ALEJANDRO ALVIS RIVERA, RUBY MARGOTH CHAMORRO MARQUEZ, CESAR ENRRIQUE REDONDO CHAMORRO, SANDRA MILENA DOMINGUEZ CHAMORRO, LUIS ALFREDO REDONDO CHAMORRO, JAMER ALFONSO TORRES ARIAS, VICTORIA ELENA ARIAS URUETA, FRANCISCO JAVIER TORRES ARIAS, GUILLERMO RAFAEL TORRES ARIAS, PEDRO ANIBAL TORRES ARIAS, CARLOS ALBERTO TORRES ARIAS, BETSABE ELENA TORRES ARIAS, JUAN JOSE TORRES ARIAS, JAIME LUIS TORRES ARIAS, INGRID TORRES ARIAS, CLARA TORRES ARIAS, CARMEN TORRES ARIAS, Y ELDA TORRES ARIAS, NELBIS J. CASTRO TORRES, OSCAR E. CASTRO TORRES, RAFAEL FRANCISCO CASTRO IMITOLA, OLGA I. TORRES DUARTE, DELCY I. CASTRO TORRES, OSCAR E. CASTRO ALVIS, FRANCISCO J. CASTRO TORRES, JOSE CANDELARIO LOPEZ URUETA, RAMIRO ALFONSO BUELVAS GAMARRA, CESAR ANIBAL BUELVAS GAMARRA, MARIA DEL CARMEN BUELVAS GAMARRA, DEILIS JUDITH BUELVAS GAMARRA, MARY LUZ MESA COHEN, PABLO JOSE ARIZA COHEN, LUIS ADAN MESA SIERRA, EDELMIRA SOFIA MARQUEZ REDONDO, Y FELIPE MANUEL PEDROZA ALVIS, CERLENIS JUDITH PEDROZA MARQUEZ, IVAN GREGORIO PEDROZA MARQUEZ, EDAINE RAFAEL PEDROZA MARQUEZ, DEIVIS AMIR PEDROZA MARQUEZ, FERNANDO JAVIER PEDROZA MARQUEZ, SANDRA MILENA ALVIS TORRES, JESICA ALVIS TORRES, JOHARIS ALVIS TORRES, LICETH PAOLA GUERRERO TORRES, ADRIANA MARCELA SIERRA ARRIETA, Y RODRIGO JOSE SIERRA ARRIETA, MARIA HIGINIA ARRIETA ORTEGA, EVERLINDA CASTRO SUAREZ, BATSU CASTELLANOS CASTRO, PEDRO ANTONIO CASTRO SUAREZ, NIDIAN LUZ ALVIZ MEZA, YANETH DEL SOCORRO ALVIS MEZA, JALIS SUAREZ ALVIS, LEONIDAS RAFEL MARQUEZ TERAN, Y DERTILDA ISABEL REDONDO DE ALVIS, C.C.N. SARAMY JUDITH MARQUEZ REDONDO, OSCAR LUIS MARQUEZ REDONDO, WILSON ALBERTO MARQUEZ REDONDO, MONICA YADIRA MARQUEZ REDONDO, TOMAS ALBEIRO SERRANO POLO, Y DENAISE DEL CARMEN MARQUEZ REDONDO, SILENA MARIA MARQUEZ REDONDO, YENIS MARIA MARQUEZ REDONDO, LETY JUDITH COHEN PONCE, JORGE ENRRIQUE RUEDA COHEN, Y ISNARDO JAVIER RUEDA COHEN, CONSUELO





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00171-00

SERRANO PONCE, LUIS EDUARDO URIBE PONCE, ARISTIDES TORRES ROMERO, LUZDEY MARIA TORRES MEDINA, AQUILES TORRES MEDINA, MARIA DEL CARMENZA TORRES MEDINA, RAMIRO ROBERTO TORRES MEDINA, MARIA ALEJANDRA TORRES MEDINA en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL.**

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar previamente de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.


OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ALCIDES MARTIN ESTRADA CONTRERAS** como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

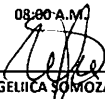


Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00171-00


 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 31-07-2017 A LAS
08:00 A.M.


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00245-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00245-00
Demandante	YAQUELINE MEDINA MORENO en nombre propio y en representación de YAINER SEGRIB ARELLANO MEDINA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA y OCTAVIO RIVERA VILLADIEGO
Auto interlocutorio No.	450
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **YAQUELINE MEDINA MORENO**, en nombre propio y en representación del menor **YAINER SEGRIB ARELLANO MEDINA** a través de apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Rodríguez Uribe contra el **DISTRITO DE CARTAGENA** y el señor **OCTAVIO RIVERA VILLADIEGO**.-

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por el derrumbe de una construcción sin licencia, que se adelantaba en una casa que según se afirma en la demanda era de propiedad del señor Octavio Rivera Villadiego, contigua a su domicilio; hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2019, y en el que resultaron lesionados la señora YAQUELINE MEDINA MORENO y su menor hijo YAINER SEGRIB ARELLANO MEDINA.

El numeral 2º del art. 164-i del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.;...”

Por su parte el decreto 1716 de 2009 que reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la ley 640 de 2001 establece en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00245-00

Art 3. ° Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (03) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo no hace tránsito a cosa juzgada (...)

Sea lo primero precisar que en el presente asunto el daño reclamado no es de naturaleza continuado, sino que se consumó el día 27 de marzo de 2017, fecha en la que se produjo el derrumbe y las consecuentes lesiones de los demandantes, por lo que el término de dos (02) años de que trata el art. 164 del CAPACA para la interposición del medio de control de reparación directa vencía el 28 de marzo de 2019, y la conciliación fue presentada el 08 de julio de 2019, según constancia a folio 9, cuando ya se había vencido el término de los dos años, sin que la solicitud de conciliación interrumpa el término por cuanto fue presentada posteriormente.

Así las cosas, la presente demanda fue presentada cuando ya había caducado la oportunidad para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción.

La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga –la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

En consecuencia se rechazará la demanda conforme al art. 169-1 del CPACA que establece como causal de rechazo “*Cuando hubiere operado la caducidad*”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de reparación directa presentada por **YAQUELINE MEDINA MORENO**, en nombre propio y en representación de **YAINER SEGRIB ARELLANO MEDINA**, a través de apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Rodríguez Uribe, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA** y el señor **OCTAVIO RIVERA VILLADIEGO**.-

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00245-00

TERCERO: Reconocer al Dr. Carlos Alberto Rodríguez Uribe, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO
	ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 17-07-2019 A LAS 08:00 A.M.	
 <hr/> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 	





Cartagena de Indias D.T., y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00242-00
DEMANDANTE	ROQUE LUIS VEGA LOAIZA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	662
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019¹ este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público a audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, para el día 27 de noviembre de 2019 a las 9:30 Am , en la cual se practicaría testimonios por video conferencia en la ciudad de Santa Marta. No obstante la audiencia no pudo adelantarse por circunstancias ajenas a la voluntad de este despacho, en razón a que ese día no hubo acceso del público al edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de este circuito. Así las cosas, corresponderá citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

Debe tenerse en cuenta también que el Coordinador de Soporte Tecnológico-Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta envió por medio de correo electrónico², la programación de disponibilidad de la sala de audiencia virtual, por lo que una vez revisada la programación de dicha sala y en concordancia con la disponibilidad de este Despacho se señalará la fecha de audiencia de pruebas.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Así mismo, se ordenara que por secretaría se realicen las gestiones pertinentes con el ingeniero de sistemas de los Juzgados administrativo de este Circuito, en aras de coordinar la video conferencia con el técnico de los Juzgados administrativos de Santa Marta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Fl.fls. 138 y s.s. proferido en audiencia inicial

² Fls. 334-338.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00242-00

1. Reprogramar la audiencia de pruebas, en consecuencia, convocase nuevamente a la demandante **ROQUE LUIS VEGA LOIZA** en representación de su hijo demandante **YULIAN DAVID VEGA GUTIERREZ**, representada por el Dr. YUDEX JOSÉ VALLE LEYVA, a la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a este despacho judicial el día 19 de marzo de 2020 a las 02:00 P.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Por secretaría se realicen las gestiones pertinentes con el ingeniero de sistemas de los Juzgados administrativo de este Circuito en aras de coordinar la video conferencia con el técnico de los Juzgados administrativos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 16-03-2020 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00248-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00248-00
Demandante	ADAN MATTOS RODELO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	460
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ADAN MATTOS RODELO**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164 ordinal 1º literal d) del C.P.A. CA

A fl.27 figura constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida en el art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y también debe acotarse que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 art. 57¹ (PND) no resultaría aplicable al caso por ser anterior a la vigencia de la norma.

¹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00248-00

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que²: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

También por economía procesal, eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ADAN MATTOS RODELO**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00248-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mi apoderada G. B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 17-07-2019 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00257-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00257-00
Demandante	HUMBERTO CUETER QUINTANA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Auto interlocutorio No.	001
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **HUMBERTO CUETER QUINTANA**, a través de su apoderado Dr. Álvaro Méndez Rosario, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado se refiere a la reliquidación de una prestación periódica (asignación de retiro), por lo que en los términos del art. 164 numeral 1º literal c) del C de P.A., puede demandarse en cualquier tiempo.

No se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A. por cuanto el litigio comprende derecho laboral irrenunciable como lo es el derecho a la reliquidación de asignación de retiro.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia, no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HUMBERTO CUETER QUINTANA**, a través de su apoderado Dr. Álvaro Méndez Rosario, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.-**



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00257-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Álvaro Méndez Rosario como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 11-07-2017 A LAS 08:00 A.M. <i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>
--	--





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00258-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00258-00
Demandante	LUIS EDUARDO FORERO RAQUEJO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Auto interlocutorio No.	002
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **LUIS EDUARDO FORERO RAQUEJO**, a través de su apoderado Dr. Álvaro Méndez Rosario, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado se refiere a la reliquidación de una prestación periódica (asignación de retiro), por lo que en los términos del art. 164 numeral 1º literal c) del C de P.A., puede demandarse en cualquier tiempo.

No se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A. por cuanto el litigio comprende un derecho laboral irrenunciable como lo es el de la reliquidación pensional.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia, no se ordenará la consignación de gastos procesales por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EDUARDO FORERO RAQUEJO**, a través de su apoderado Dr. Álvaro Méndez Rosario, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00258-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítense a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Álvaro Méndez Rosario como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

con fecha 31-07-2017
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 DE HOY 17-07-2017 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

